



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/296/2018

**SUJETO OBLIGADO:**

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 29 de marzo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/296/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 05 de agosto de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00693218**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 31 de agosto de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde estableció que tenía que realizar una versión pública debido a que contenía datos personales; manifestado que correspondía a un total de 86,424 fojas, requiriendo el pago de reproducción, para efecto de realizar las conducentes versiones públicas.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha 04 de septiembre de 2018 presentó recurso de revisión, relativo a la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 10 de septiembre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/296/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 03 de octubre de 2018.



**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El Sujeto Obligado establece que la Dirección de Administración no tiene en los archivos la referida información en la forma requerida, manifestando que para la realización de versiones públicas es imperativo fotocopiar las documentales y agrega que podría poner a la vista del solicitante las documentales pedidas, estableciendo la hora y los días hábiles.

**VII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Necesito me envíen vía electrónica cuántas solicitudes de Apoyo Social o Gestión social han realizado cada uno de los diputados durante esta XXII legislatura (desde el comienzo de la legislatura), así mismo que diputado lo solicitó y por qué monto. Por otro lado cuántos de estos gastos sociales solicitados fueron aprobados y entregados por conceptos de Apoyo Social o Gestión Social a los 25 Diputados de esta XXII Legislatura, incluir la solicitud del apoyo o trámite correspondiente, el reporte los comprobantes donde venga el*



monto, el concepto de cada apoyo con los datos de a quien se le otorgo o a qué asociación. Por favor todo separado POR DIPUTADO y vía electrónica a el correo. (sic);

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"... se turno al titular de la información siendo este la Dirección de Contabilidad y Finanzas, quienes mediante oficio respectivo dieron contestación en los siguientes términos:*

*"Único.- Es de informarse, primeramente que en relación a la solicitud antes mencionada, hay que realizar la versión pública para remitir respuesta a la solicitud, debido a que dicha respuesta requiere preservar los datos personales de los solicitantes, de igual manera hago de su conocimiento que esta Dirección no cuenta con presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2018, para la emisión de fotocopiado de peticiones no inherentes a las labores que de conformidad a los preceptos normativos señalados en las Ley Organica del poder legislativo corresponde desahogar a esta dirección. En ese tenor es de informarse que esta corresponden a un total de 86,424 fojas ...*

*... por lo que se hace la petición que se le informe al solicitante realice el pago en las cajas de Recaudación de Renta del Gobierno del Estado, lo que corresponda a la reproducción de dicha información de acuerdo a la ley de ingresos para el Gobierno del Estado de Baja California en el inciso B, fracción II del artículo 30, esto de efecto de realizar las conducentes versiones públicas que refiere la ley de la materia." (sic)*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Con respecto a la respuesta del Sujeto Obligado, les recuerdo que la Ley de Transparencia menciona que se debe proporcionar formatos abiertos y accesibles así mismo buscar la Máxima Publicidad para los ciudadanos, esto conforme a los 4 (fracc. X Y XI) y Art.6º (fracción VI) de la Ley de Transparencia y acceso a la información del Estado de Baja California, los cuales dicen literalmente...*

*Por lo antes mencionado no hay justificación si ya el congreso del estado cuenta con la información digital para editar lo que se tenga que editar en computadora y envíen la inflacionario de forma DIGITAL como lo solicite, no hay necesidad que impriman mas de 8,000 hojas para poder hacer versión pública se puede hacer directamente en el sistema o computadora donde se encuentre existen herramientas para poder hacerlo y EXIJO conforme a lo que establece a la Ley de Transparencia que no gasten impresiones para poder dar la información, ustedes como sujeto obligado deben contar con las herramientas necesarias para poder cumplir con el rendimiento de cuentas y transparencia esto conforme a el Artículo 9 de la Ley de Transparencia ..."*



El Sujeto Obligado al emitir su contestación en el presente recurso de revisión, manifestó medularmente lo siguiente:

Es de informarse, primeramente, que en relación a la solicitud antes mencionada que esta Dirección no cuenta con presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2018, para la emisión de fotocopiado de peticiones no inherentes a las labores que de conformidad a los preceptos normativos señalados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo corresponde desahogar a esta Dirección. En ese tenor es de informarse que estas corresponden a un total de 86,424 (ochenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro) fojas, por lo que se hace la petición que se le informe al solicitante realice el pago en las cajas de Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado, lo que corresponda a la reproducción de dicha información de acuerdo a la ley de ingresos para el Gobierno del Estado de Baja California en el inciso B, fracción II del artículo 30, esto de efecto de realizar las conducentes versiones públicas que refieren la ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, es de informarse que esta Dirección no tiene en los archivos la referida información en los términos requeridos, además es importante señalar que para la realización de las versiones públicas es imperativo fotocopiar las multimencionadas documentales; esto con el propósito de proteger los datos personales que obran en los documentos que se solicitan.

por otra parte, en un afán transparentador, esta Dirección de Contabilidad y Finanzas garantizando el acceso a la información podría poner a la vista del solicitante las documentales pedidas, haciendo la precisión que de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California, estarían disponibles por 40 días a partir de la fecha, lugar y términos que se acuerden en un horario de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes."(SIC).

En términos del artículo 40 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, presento las siguientes:

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, y a el estudio del agravio invocado relativo a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, con la finalidad de determinar si resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo esta tesitura, la Ponencia Instructora procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión y para un mejor análisis, se procede a segregar los puntos de la solicitud, para el análisis de cada uno de ellos:



El particular solicitó por vía electrónica lo siguiente:

- 1.- Cuántas solicitudes de Apoyo Social o Gestión social han realizado cada uno de los diputados durante esta XXII legislatura (desde el comienzo de la legislatura), que diputado lo solicitó y por qué monto.
- 2.- Cuántos de estos gastos sociales solicitados fueron aprobados y entregados por conceptos de Apoyo Social o Gestión Social a los 25 Diputados de esta XXII Legislatura.
- 3.- Incluir la solicitud del apoyo o trámite correspondiente, el reporte los comprobantes donde venga el monto, el concepto de cada apoyo con los datos de a quien se le otorgo o a qué asociación. Por favor todo separado POR DIPUTADO y vía electrónica a el correo.

Primeramente, se advierte que en lo que respecta al **punto 1**, el Particular solicitó información referente a cuantía, ya que versa sobre cuantas **solicitudes de Apoyo Social o Gestión Social se realizaron, que diputado lo solicitó y el monto** de cada una de estas solicitudes; tres datos relativos a la Gestión social que realizan los Diputados en su pleno ejercicio; en ese sentido para dar oportuna respuesta al punto no es necesario la reproducción de documentales como lo señala el Sujeto Obligado, pues está en aptitud de otorgar la información apuntando cantidades y datos sin erogar ningún gasto.

En ese mismo tenor de ideas, en el **punto 2** se requiere, cuántos de esos gastos sociales fueron **aprobados y entregados por concepto de apoyo social o gestión social**; información que de igual manera se advierte puede otorgarse a la Parte Recurrente sin ningún acto adicional que pueda resultar oneroso para el petionario, ya que de la literalidad de la solicitud nos percatamos que la pretensión del particular es obtener datos o elementos que contesten la interrogante.

Sin menoscabo de lo anterior, no escapa del escrutinio de ese Órgano Garante que la documentación tildada de confidencial por parte del sujeto obligado, guarda estrecha relación con la hipótesis normativa prevista por los artículos 81 fracción XXVI de la ley de la materia, al efecto:

**Artículo 81.-** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:  
(...)

**XXVI.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos** o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen



*actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.. (...)*

Por lo que respecta al **punto 3** de la solicitud de información tenemos que el Sujeto Obligado manifestó no contar con presupuesto aprobado para la emisión de fotocopias no inherentes a las labores que acorde a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le corresponde desahogar a la Dirección de Contabilidad y Finanzas; así mismo fue reiterativo en su contestación, que debía de realizar la versión pública de la información para dar respuesta a la solicitud, debido a que se requiere de preservar datos personales, y para realizar dichas versiones hay que fotocopiar la información para testar lo conducente; reiterando la petición al ahora recurrente de realizar el pago correspondiente a 85,252 fojas, en las cajas de la Recaudación de Rentas del Estado, acorde al artículo 30, fracción II, inciso B) de la Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado de Baja California.

En ese tenor de ideas, al verse confrontadas la modalidad de entrega seleccionada por el solicitante y la propuesta por el Sujeto Obligado, es dable invocar el artículo 126 de la Ley de Transparencia, que a la letra establece:

*Artículo 126.- **El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Abonando a lo anterior, es de hacer de conocimiento al Sujeto Obligado que por una parte de conformidad con el artículo 122 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados *"deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita";* en el cual se precisa que deberá de privilegiarse el otorgamiento de la información acorde a la modalidad establecida por el particular, por lo que atender a la interpretación de este precepto, se contempla la procuración del debido ejercicio del derecho al acceso a la información, derecho donde deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia atendiendo a las particularidades de cada caso en la entrega de la información.

En ese tenor de ideas, el Sujeto Obligado manifiesta que la versión pública es necesaria dado que la información que se solicitó, envuelve datos personales; tomando en consideración lo anterior, resulta pertinente remitirnos a las especificaciones estipuladas en los *"**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**", emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia:*







ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005  
 Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales.  
 Reservada: Plena única.  
 Período de reserva: Dos años.  
 Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI LFTIAPG.  
 Ampliación del período de reserva:  
 Confidencial: X X X  
 Fundamento Legal:  
 Rubrica del titular de la Unidad Administrativa:  
 Fecha de desclasificación:  
 Rubrica y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

**DEPENDENCIA/ ENTIDAD:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

**ASISTENTES:** Francisco Ciscomani Freaner.- Secretario de Acuerdos - IFAI  
 Lina Oribeas - Directora General de Clasificación y Datos Personales.- IFAI

**LUGAR:** Sala de Juntas del Pleno del IFAI

**FECHA:** 24 de junio de 2005.

**ASUNTO:** Abordar lo relativo al Recurso de Revisión de Datos, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleo y Energía Básica.

**DESARROLLO:** El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleo y Energía Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mrbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 400 mmpcd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas petroleras de este energético en Norteamérica.
- En el 2005, el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

**ELIMINADO:** Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

**ACUERDOS:** Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

**Sexagésimo primero.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

Con base en dichos lineamientos y una vez efectuado el análisis de la información proporcionada, se determina a primera instancia, que la misma no reviste las formalidades previstas por la normatividad aplicable. Pues no basta con testar el dato o mencionar que se considera confidencial, sino además debe de darse a conocer a que circunstancia, motivo o razón atiende dicho testado; lo que en la especie no aconteció, contraviniéndose las especificaciones que en materia de elaboración de versiones públicas deben seguir los sujetos obligados.

Así mismo, es de informarle al Sujeto Obligado que previo a la creación de una versión pública, se debe realizar una clasificación de información; pues únicamente así, se justifica la necesidad de la versión pública. Se dice lo anterior, ya que para determinar que



una información es confidencial, es necesario sujetarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 130 de la ley de la materia, el cual establece:

**Artículo 130.-** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

En dicho procedimiento se deberá fundar y motivar las razones de hecho y derecho que llevan a determinar que cierta información es clasificada como reservada y/o confidencial, y que debido a eso, es necesaria la versión pública. Además, se debe realizar una prueba de daño, que satisfaga los elementos previstos en el artículo 109 de la ley de transparencia vigente, que a literalidad establece:

**Artículo 109.-** En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Consecuentemente, las versiones públicas que se originen con motivo de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, deben constatar el proceso de clasificación al que nos hemos referido; situación que en la especie no se ve acreditada, pues el Sujeto Obligado se limitó a mencionar que corresponde a datos personales, sin señalar el fundamento legal de la clasificación, las siglas de los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que soporta la eliminación respectiva, así como tampoco se aprecia una resolución del Comité de Transparencia que soporte la clasificación de información; por consiguiente, no se puede llegar a la conclusión de que el proceso de elaboración de la versión pública, se hizo de manera idónea, de conformidad con los artículos 106, 107, 108, 109 y 130 de la Ley de la materia.

No obstante a lo anterior, advertimos que si bien se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante la cual fue solicitada electrónicamente; existe una excepción en el precepto, en el supuesto de que la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, pues el Sujeto Obligado podrá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles y en cualquiera de los casos deberá fundar y motivar la modificación respectiva, máxime si beneficia al particular.



Ahora bien, es dable mencionar que, en razón de dicha excepción, la Ley de la materia prevé la consulta directa como **gratuita**; de manera que proceder en este sentido, eximiría al recurrente de tener que erogar de su patrimonio una significativa cantidad de dinero. Supuesto que contempla el artículo 213 del Reglamento de la Ley de la materia:

*Artículo 213. La consulta directa será gratuita y se permitirá atendiendo a los horarios y cargas de trabajo de cada Sujeto Obligado, observando siempre los plazos y principios establecidos en la Ley, para el otorgamiento de respuesta a solicitudes de acceso a la información.*

De las normas transcritas con antelación, es dable concluir que la ley permite la alternancia en la modalidad de entrega de la información; sin embargo, es necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita una resolución fundada y motivada, en la que establezca los requisitos para la realización de la consulta directa, acorde al artículo 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 215.** Para el desahogo de las **actuaciones tendientes a permitir la consulta directa**, en los casos en que ésta resultare procedente, **el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:**

- I. **Señalar el lugar, día y hora** en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
- III. **Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;**
- IV. **Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;**
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que **contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité,** en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez no se advierte que le fue otorgada respuesta fundada y motivada otorgando la información en la modalidad de entrega solicitada o manifieste su imposibilidad física o material de acuerdo a la normatividad y lineamientos mencionados; lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.



**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgue respuesta a la solicitud de información número **00693218**, en la modalidad solicitada; o en su caso funde o motive su imposibilidad conforme a los razonamientos anteriormente expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgue respuesta a la solicitud de información número **01081718**, en la modalidad solicitada; o en su caso funde o motive su imposibilidad conforme a los razonamientos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de**



suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, figurando como Ponente, al segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE

  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO